Consejo Superior
de la Judicatura

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA

Tunja, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

DEMANDANTE: **LILIA CASTILLO MARTINEZ**

DEMANDADO: **UGPP**

RADICADO: **150013333008201400208 00**

Agotado el trámite procesal del Medio de Control de nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin advertirse causal de nulidad en la actuación, procede el **Juzgado Octavo Administrativo Oral Del Circuito Judicial De Tunja** a dictar sentencia atendiendo lo previsto en el art. 187 de la ley 1437 de 2011, para resolver la demanda que ha dado origen al presente proceso.

I. ANTECEDENTES;

La señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ**, por medio de apoderado, instaura MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, conforme al artículo 138 de la ley 1437 de 2011, contra la **UGPP**, con el fin de obtener, en sentencia definitiva, resolución favorable a las siguientes:

PRETENSIONES (Folio 3 a 5).

- Que se declare la NULIDAD de la resolución RDP 032511 del 19 de Julio de 2013 y Resolución RDP 042549 del 13 de septiembre de 2013 proferidas por la UGPP, mediante las cuales Negó la reliquidación de la Pensión de Jubilación de la accionante, desconociendo los factores salariales correspondientes a la pensión de jubilación y negando sus derechos adquiridos.

- Que como consecuencia de la anterior declaración y a título de Restablecimiento del Derecho, se ordene a la UGPP, a reconocer y ordenar pagar su pensión de jubilación, en cuantía de $ 724.640,58 y equivalente al 75% de la totalidad de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la fecha de retiro

- Mediante Resolución No. 32921 del 5 de julio de 2007, CAJANAL E.I.C.E EN LIQUIDACION, le reconoció y pago pensión vitalicia de jubilación en cuantía de $408.000.oo efectiva a partir del 12 de julio de 2006.
- Mediante oficio No. 2013-514-150430-2 del 04 de junio de 2013, y oficio No. 2013-514-219866-2 del 14 de agosto de 2013, la actora solicito la revisión de pensión para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales, así como también la indexación de la primera mesada pensional interrumpiendo el fenómeno de prescripción de conformidad con el artículo 102, numeral 2 del Decreto 1848 de 1.969.
- Mediante Resoluciones No. RDP032511 del 19 de julio de 2013, y Resolución No. RDP 042549 del 13 de septiembre de 2013, la UGPP, Negó la reliquidación de la pensión de Vejez con todos los factores salariales devengados el último año de servicios.
- La Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E en liquidación, al momento de proferir la Resolución No. 32921 del 5 julio de 2007, solo tuvo en cuenta para el monto de la pensión, los factores de ASIGNACION BASICA, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS Y HORAS EXTRAS, y no tuvo en cuenta los demás factores como son PRIMA DE ANTIGÜEDAD, BONIFICACION POR RECREACION, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION PRIMER SEMESTRE (PRIMA DE SERVICIOS), Y BONIFICACION DE SEGUNDO SEMESTRE (PRIMA DE NAVIDAD); factores que fueron devengados y certificados por la entidad competente durante el año inmediatamente anterior a la fecha el retiro del servicio oficial.

Normas Violadas y Concepto de la Violación

Considera la accionante que con la Expedición de los Actos Administrativos demandados se violan los artículos 2,6,25 y 58 de la Constitución Política, Código Civil, Articulo 10, Ley 57/87, ley 1437 de 2011, Articulo 138, Ley 100 de 1.993, Arts. 36 Inciso 2 , Leyes 33 y 62 de 1.985, Ley 4 de 1.966. Artículo 4, Decreto 1743 de 1.966, Decreto 3135 de 1.968, Ley 5 de 1.969, Ley 71 de 1.988.

Señala que la Entidad demandada, violo la ley reconociendo de manera incompleta las prestaciones a la demandante, tal como sucedió mediante resoluciones RDP 032511 del 19 de julio de 2013, y Resolución RDP 042549 del 13 de septiembre de 2013, al limitar el reconocimiento de estos factores de

manera taxativa de acuerdo a la norma lo cual no es aplicable al régimen ordinario de los empleados del sector oficial y desestimar los derechos adquiridos alegados.

Indica que las razones antes mencionadas, son violatorias al contenido de la ley 100 de 1.993, artículo 36 inciso segundo pues se menoscabo ciertos derechos de las personas que ya se encontraban próximas a ser pensionadas y en donde se dispuso concederles el régimen de transición respecto a la edad, tiempo de servicios y monto de la pensión con el régimen anterior.

Ahora bien, señala que la ley 62 de 1.985, enuncia de manera clara los factores salariales a tener en cuenta para el cálculo del monto de la pensión, sin embargo de dicha norma no puede concluirse que la enumeración de los factores salariales sea taxativa , más aun teniendo en cuenta que en el inciso segundo admite la existencia de otros factores, por lo que es necesario tener en cuenta todos los dineros devengados con ocasión de la relación laboral y retribución de los servicios prestados.

Así pues se tiene que para efectos de la liquidación de prestaciones sociales (Pensión de jubilación), deben tomarse en cuenta todos los factores salariales devengados y pagados a los empleados públicos salvo norma expresa en contrario; pues de no ser así se generaría una situación de desproporcionalidad y desmejoramiento injustificado de los derechos de los trabajadores públicos y contrariando postulados constitucionales como la dignidad humana, situación más favorable del trabajador y seguridad social de los mismos, debido a una interpretación restrictiva de la norma y el modo en que se debe liquidar las pensiones, cuando se aplica ley 33 y 62 de 1.985.

De otra parte, solicita se de aplicación a la sentencia del 04 de agosto de 2010, Expediente No. 2006-07509, M.P, Víctor Hernando Alvarado Ardila, en la cual claramente existe un criterio unificado frente a los factores salariales que debe ser tenidos en cuenta para liquidación de pensiones los cuales no son meramente taxativos sino enunciativos y no impide la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

Por todo lo anterior, solicita se liquide la pensión de jubilación, con fundamento en todo lo devengado por el trabajador, y en el evento de que no se hallan

efectuado los descuentos sobre algunos factores no obsta para que estos no sean tenidos en cuenta para calcular el valor de su pensión.

II. TRAMITE PROCESAL;

1. Presentación y admisión;

La demanda fue radicada el Quince (15) de Diciembre de dos mil catorce (2014) (fl.15 vuelto), admitida mediante Auto de fecha Dos (02) de Marzo de dos mil Quince (2015) (Fls.50 a 53), ordenándose la notificación personal al Representante legal de la Entidad Demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Mediante auto de fecha veintisiete (27) de Agosto de dos mil quince (2015) (Fl.169), el Despacho fijo, para el Veintitrés (23) de septiembre de 2015, la **audiencia inicial** que trata el artículo 180 del CPACA, dejando constancia de su realización en acta de la misma fecha (Fls.172 a 177) y CD (Fl.184), en esta misma audiencia, se fijó para el día cuatro (04) de Noviembre de dos mil quince (2015), la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del CPACA, dejando constancia de su realización en el acta de la misma fecha (Fls.193 a 194) y CD (Fl.195), en esta última audiencia se resolvió tener por incorporadas las pruebas allegadas así como declarar evacuada la etapa probatoria y ordenar a las partes se presentación por escrito los alegatos de conclusión dentro de los diez días siguientes a la realización de dicha audiencia.

Una vez notificado el Auto Admisorio de la demanda a la Entidad Accionada, el día seis (06) de abril de 2015 (Fl.57) y efectuada la correspondiente comunicación por la empresa 472, (Folio 58); y vencido el término de los 30 días de traslado que trata el artículo 172 del CPACA, tal como se observa en la constancia secretarial (Folio 64), término que venció el pasado dos (02) de julio de dos mil quince (2015), la Entidad Accionada procedió a contestar la demanda, así;

2. Contestación de la Demanda (Folios 65 a 76)

Se opone a todas y cada una de las pretensiones planteadas, por carecer de fundamentos de hecho y de derecho y solicita que se le absuelva y se condene

a la parte actora en costas, de lo contrario solicita que los efectos fiscales de la posible condena se tomen desde la notificación del fallo y el pago se condicione a la entrega de la primera copia que presta merito ejecutivo por parte del demandante a la Entidad.

Afirma que la accionada se sujetó a lo establecido en la ley para la expedición de los actos administrativos, sobre todo al tratarse de reconocimiento de un derecho prestacional, como el que aquí se expone, de manera que los actos administrativos demandados fueron proferidos con estricta sujeción a los parámetros de la ley 100 de 1993, aplicables a los beneficiarios del régimen de transición.

En lo que respecta a los factores base de la liquidación argumenta que estos son taxativamente ordenados por la ley, no dejando paso a interpretaciones que además no le corresponden a ella; considera que los factores solicitados por la accionante no corresponden a los reconocidos por la ley 1158 de 1994 *(Sic)*; que es la ley aplicable al caso en concreto por consiguiente, los factores solicitados por la demandante no cumplen con la relación de causalidad salarial por no guardar relación con la prestación efectiva del servicio.

Señala que los factores solicitados por la demandante, como son Prima de Vacaciones, Bonificación primer semestre, Bonificación segundo semestre, Subsidio de alimentación, Prima de Antigüedad y Bonificación de recreación, no se encuentran entre los reconocidos por la ley, y no tiene una relación directa con el servicio por lo que no constituyen salario, pues no todo emolumento recibido por el trabajador constituye salario y mucho menos factor salarial.

Afirma que de accederse a las pretensiones de la demanda se quebrantaría el principio de Solidaridad y Sostenibilidad Fiscal, al generar un desequilibrio en el Sistema Financiero del Régimen General de Pensiones, y a los afiliados que realizan sus aportes y mantienen una expectativa legitima de su Derecho pensional.

Apunta que en aplicación de la Jurisprudencia proferida por la Corte Constitucional, en atención a la naturaleza del proceso sometido al conocimiento del Juez, se debe acudir al criterio expuesto por la Corte Constitucional, en sentencia C-258 de 2013, la cual frente al monto de las mesadas pensionales corresponderá única y exclusivamente a los factores

salariales cotizados; de esta forma afirma la accionada que se debe estimar que el criterio jurisprudencial expuesto debe ser aplicado a aquellos casos en los cuales se discuta el monto pensional de servidores públicos beneficiarios del régimen de transición, como quiera que lo que se procura es velar por la sostenibilidad y equilibrio financiero del Sistema de Seguridad Social Integral, aplicando lo correspondiente a lo que efectivamente se aportó al sistema.

Finalmente solicita se acoja para el presente caso los criterios expuestos en la sentencia C-258 de 2013, y SU-230 de 2015 en el entendido de re liquidar las mesadas pensionales solo frente a los factores salariales que efectivamente cotizo el actor.

3. Excepciones

La Entidad Accionada propuso como excepciones las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO.
- INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.
- SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES.
- PRESCRIPCIÓN MESADAS.

4. Llamamiento en garantía; (fls. 108 a 114)

La Entidad accionada llama en garantía a la INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, alegando que la demandante trabajo para dicha Institución, y allí adquirió su status para pensionarse; Sin embargo señala que dentro del proceso está acreditado que el empleador no cotizo en debida forma lo que denota su grado de responsabilidad, por consiguiente considera se le debe vincular al proceso ya que con su conducta hizo incurrir en error a la demandante al momento de liquidar la pensión.

Con base en lo anterior, Los asuntos que se deben resolver dentro del llamamiento en garantía, son: comprobar si el empleador realizo los aportes en debida forma y las consecuencias que acarrearía el mismo.

Mediante Auto de fecha 05 de Agosto de 2015, el Despacho resuelve el llamamiento en garantía interpuesto por la Entidad accionada UGPP, negando

la solicitud, por las razones expuestas en la parte motiva de dicha providencia. (Fls.117 a 119).

5. Alegatos de conclusión.

5.1. Parte Demandante (Folios 197 a 201)

Reafirma los argumentos expuestos en la demanda y agrega que:

La UGPP, debió liquidar la pensión de la demandante con la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios de conformidad con la ley 33 de 1.985, Articulo 1 Inciso 3 modificada por ley 62 de 1.985.

Indica que no debe darse aplicación a la sentencia SU-230 de 2015, conforme lo alega la entidad demandada, en razón a que el Máximo Órgano de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, como lo es el Consejo de Estado se pronunció mediante providencia del 24 de junio de 2015, con ponencia del doctor Gustavo Eduardo Gómez Aranguren Sección Segunda Sub Sección A dentro del Proceso bajo el radicado No. 25000234200020120064109, respecto a la cual las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, bajo el entendido que todo lo que percibe el trabajador en dinero o en especie, debe ser tenido en cuenta en la liquidación de su pensión.

Conforme a lo expuesto, solicita tener en cuenta los argumentos jurídicos expuestos anteriormente dando así aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de estado, pues no es viable apartarse ya que representa una vulneración al principio de favorabilidad de los trabajadores.

5.2. Parte demandada; (Fls.202 a 207)

Reafirma lo expuesto en la contestación de la demanda y agrega que:

Debe darse aplicación al Precedente Jurisprudencial sentado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C- 258 de 2013, según el cual para la inclusión de todos los factores salariales se debe realizar un análisis de si estos tienen o no el carácter remunerativo o si sobre estos se realizó aporte alguno

al sistema general de pensiones, pues la ausencia del mismo traería una inconstitucionalidad e iría en detrimento del Principio de Solidaridad que rige la Seguridad Social y los objetivos del Acto legislativo Numero 1 de 2005 y de la sentencia C608 de 1.999 cuyo efecto es Erga Omnes.

De esta manera, Indica que para la entidad accionada UGPP, le es válido y pertinente apartarse del precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, en relación al artículo 36 de la ley 100 de 1.993 y su régimen de transición, teniendo en cuenta los pronunciamientos hechos por parte de la Corte Constitucional, y la extensión de su jurisprudencia al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, más aun al ser este el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional y mantener una interpretación correcta y vinculante del régimen de transición.

Así mismo, indica que efectivamente la demandante pudo haber devengado otros factores salariales, respecto a los cuales no obre prueba de aporte alguno al sistema de cotizaciones, por ende solo podrían tenerse en cuenta para efectos del reconocimiento pensional solamente aquellos sobre los cuales efectivamente se hayan Realizado los respectivos aportes al Sistema acatando así la sentencia C- 258 de 2013 de la Corte Constitucional.

Finalmente Solicita de aplicación a la sentencia SU-230 del 29 de Abril de 2015, que soporta la posición asumida por la Entidad, según la cual las mesadas en régimen de transición se liquidan con Edad, Tiempo en Cotizaciones, y Monto del régimen anterior que se aplica ultractivamente y cuyo ingreso base de liquidación se hace con base en las reglas contenidas en la propia ley 100 de 1.993.

5.3. Ministerio Público: Guardo silencio.

III. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico a resolver.

Consiste en determinar si las **Resoluciones RDP 032511 del Diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2013), y RDP 042549 del trece (13) de**

septiembre de dos mil trece (2013), incurren en alguna causal de nulidad y si la demandante, tiene derecho a que se le re liquide o ajuste la pensión de vejez, teniendo en cuenta, todos los factores salariales que devengo en el último año de servicios, a pesar de no existir aporte alguno de los mismos al Fondo de Pensiones.

2. Resolución del caso.

2.1. Régimen aplicable en materia pensional.

La **Ley 100 de 1993**, cuya vigencia en materia pensional tuvo comienzo el 1 de abril de 1994; en el artículo 36 consagra el régimen de transición de la siguiente manera;

> ***"Artículo 36. Régimen de Transición***. *La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.*
>
> ***La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados***. *Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley.*
>
> *Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubieren cumplido los requisitos para acceder a la pensión de jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aún cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho, en desarrollo de los derechos adquiridos, a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes, al momento en que cumplieron tales requisitos..." (Resalta el Despacho)*

Para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de jubilación, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el **Artículo 1 de la Ley 62 de 1985**, que modifica el **Artículo 3 de la ley 33** del mismo año;

> *"**Articulo 1**; Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.* ***En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes****"(Resalta el Despacho)*

De conformidad con el **Articulo 36 de la ley 100 de 1993**, es claro que a la entrada en vigencia de esta ley, las personas que hubiesen cumplido los requisitos para adquirir la pensión de jubilación, debe aplicárseles el régimen de transición, es decir, la norma anterior, con fundamento en el Principio de Favorabilidad y el carácter irrenunciable de estos derechos.

De esta manera, el régimen de transición y, por tanto, la normatividad anterior, resultan aplicables a las personas que el 1° de abril de 1994 acreditaran, tener mínimo 35 años, en el caso de las mujeres o 40 en el de los hombres, o al menos 15 años de servicios o tiempo cotizado tanto para hombres como mujeres. Esto implica, pues, que de llenar dichas condiciones, el interesado está habilitado para reclamar el reconocimiento pensional conforme a normatividad previa a la Ley 100 de 1993, la cual es la **Ley 33 de 1985**, y su normativa concordante.

Así mismo, con respecto al régimen de transición, el Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00342-01, indicó;

> *"...Al respecto debe entenderse que por ser de la esencia del régimen de transición, la aplicación integral del régimen anterior, el primer supuesto se refiere al inciso segundo* ***opera de pleno derecho*** *para quienes se encuentren inmersos en el mismo y consolidan su status pensional, así para efectos del cálculo del* ***quantum*** *pensional y la determinación del ingreso base de liquidación se observarán igualmente las normas que gobernaron la concesión del derecho; no sucede así, para quienes consideran les beneficia la liquidación establecida en el inciso"*

2.2 De la liquidación de la Pensión de Jubilación y de la sentencia de unificación

Establecido el régimen pensional de los docentes vinculados con anterioridad a la promulgación de la Ley 812 de 2003, debe analizarse, los factores que deben ser tenidos en cuenta al momento de liquidar la Pensión de Jubilación.

Como se precisó, la norma jurídica anterior a la Ley 100 de 1993 aplicable en el caso bajo estudio, para establecer el monto del derecho pensional de la demandante, es la **Ley 33 de 1985.**

Esta normativa, en su artículo 3°, modificado por el artículo 1° de la Ley 62 de 1985, estableció la forma como se liquidaría la pensión de jubilación, así:

> *"ARTÍCULO 1o. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que la remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.*
>
> *Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.*
>
> *En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.".*

No obstante y en aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativa, Sección Segunda, profirió **sentencia de unificación**, mediante providencia de fecha 4 de Agosto de 2010, Expediente No. NI 0112-09, siendo Consejero Ponente, el Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila; en la que concluyó que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Pronunciándose en los siguientes términos:

> *"(...)*

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es ***decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.***

..... La Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos.

(...)
Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los ***factores que constituyen salario,*** *es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de* ***manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé...***

... Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando.

(...) No es posible incluir la indemnización de vacaciones toda vez que las vacaciones no son salario ni prestación, sino que corresponden a un descanso remunerado para el trabajador, por lo cual, no es posible computarlas para fines pensionales.

Tampoco es posible tener en cuenta la bonificación por recreación (....)

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento Prestacional". (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, para liquidar la Pensión de Jubilación es válido tener en cuenta todos los **factores que constituyen salario,** es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la

denominación que se les dé; salvo, lo relativo a la bonificación por recreación y la indemnización de vacaciones.

2.3. De la Sentencia de Unificación 230 del 29 de abril de 2015, emitida por la Corte Constitucional;

Al respecto el Despacho señala que acoge lo expresado por El Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 18 de septiembre de 2015, M.P. Luis Ernesto Arciniegas Triana, en la que se determina lo siguiente:

"...este Tribunal no acatará el citado precedente jurisprudencial, dado que esas consideraciones no aplican al caso que se examina, pues se realizaron dentro de la revisión de una acción de tutela interpuesta contra una providencia proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en el escenario propio de la Justicia Ordinaria, y en la que se ventiló una situación fáctica diferente a la que plantea el actor en esta oportunidad.

Así mismo, hay que tener en cuenta que en el campo de la justicia contencioso administrativa se cuenta con un precedente vinculante fijado por el órgano de cierre para los asuntos del conocimiento de esta jurisdicción, que es la citada sentencia de unificación del Consejo de Estado dictada el 4 de agosto de 2010 C.P. Doctor Victor Alvarado Ardila, la cual debe ser acatada por todas las autoridades tal como lo ordenan los artículos 102 y 270 del C.P.A.C.A."

2.4. De las pruebas obrantes en el expediente;

Se establece que la hoy demandante:

- Nació el doce (12) de Julio de mil novecientos cincuenta y uno (1.951). (Folio 17).
- Que el último cargo desempeñado por la demandante fue el de Auxiliar Técnico Código 4110 Grado 06. (Folio 17).
- Adquirió el Status Jurídico el doce (12) de julio de dos mil seis (2006). (Folio 17.)
- Mediante Resolución Nº 32921 del cinco (05) de julio de mil siete (2007), La Caja Nacional de Previsión Social hoy UGPP reconoce y ordena el pago de la Pensión Vitalicia de Vejez a la accionante efectiva a partir del doce (12) de julio de dos mil seis 2006, y en cuantía de $

408.000.oo Sin embargo la demandante fue retirada del servicio a partir del 29 de noviembre de 1.995. (Fls.17 vuelto)

- La UGPP Mediante Resolución No. RDP 032511 del Diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2013), niega la reliquidación de pensión de vejez de la demandante (Folios 19 a 20.)
- Mediante Resolución No. RDP 042549 del Trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), la UGPP resolvió el recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 032511 del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) confirmándola. (Folios 21 a 26 vuelto.)
- En el Certificado de factores devengados por la demandante, se acredita como factores salariales para el periodo comprendido entre el Veintinueve (29) de Noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) al Veintiocho (28) de Noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) los siguientes: **SALARIO BASICO, BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, BONIFICACION PRIMER SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION POR RECREACION, BONIFICACION SEGUNDO SEMESTRE.** (Folio 190 a 192).

2.5. De los actos que deben entenderse demandados; aplicación analógica del Artículo 163 de la ley 1437 de 2011.

El Despacho observa que de los actos mencionados anteriormente, solamente se está demandando las Resoluciones No. RDP 032511 del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), y Resolución No. RDP 042549 del Trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013), Por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de Vejez de la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ**. por lo que **en aplicación analógica del artículo 163 de la ley 1437 de 2011** que en materia de **individualización de las pretensiones**, prevé que se entienden demandados los actos que resolvieron los recursos; en aras a privilegiar lo sustancial, entenderá el Despacho que se demanda también los actos anteriores a los actos demandados esto es la **Resolución 32921 del Cinco (05) de Julio de dos mil siete (2007), por medio de la cual se reconoce la Pensión de Vejez a la actora**; proferida por la hoy ya liquidada Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Así las cosas, y pese a que la parte demandante **no integro debidamente los actos a demandar**, el Despacho tendrá como demandados los siguientes actos administrativos;

- **Resolución RDP 32921 del cinco (05) de julio de dos mil siete (2007), por medio de la cual se reconoce la Pensión de Vejez a la actora.(Folio 16 a 18)**
- **Resolución No. RDP 032511 del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013), por medio de la cual se niega la re liquidación de pensión de vejez de la demandante. (folio 15 a 20).**
- **Resolución RDP 042549 del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013). Por medio de la cual se resuelve recurso de apelación en contra de la RDP 032511 del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) Confirmándola. (Folio 21 a 26).**

2.6. Del análisis probatorio y del caso concreto.

Del análisis individual y en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente, se puede establecer lo siguiente:

La señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ**, adquirió el status jurídico para la pensión vitalicia de vejez el día Doce (12) de Julio de dos mil seis (2006) (folio 17).

A la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993 **primero (1) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994),** la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ tenía 42 años de edad** nació el Doce (12) de julio de mil novecientos cincuenta y uno (1951), **y contaba con más de 15 años de servicios,** ya que ingreso a laborar el dos (02) de julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), razones por las cuales, de conformidad con el Artículo 36 de la ley 100 de 1993 la hoy demandante se encontraba dentro del régimen de transición, situación jurídica que no desconoce la entidad demandada al momento de reconocerle su pensión de jubilación.

Así las cosas, para fijar el ingreso base de liquidación para determinar el monto de la pensión de vejez de la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ, debe tenerse en cuenta lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año**;

> *"**Articulo 1**; Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier caja de previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha caja, ya sea que su remuneración se impute*

presupuestalmente como funcionamiento o como inversión, para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, gastos de representación, primas de antigüedad, técnica, ascensorial y de capacitación, dominicales y feriados, horas extras, bonificación por servicios prestados, trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio. ***En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidaran sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes***"(Resalta el Despacho)

En ese orden, observa el Despacho que a la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ,** la Entidad Accionada CAJANAL hoy UGPP le reconoció la pensión vitalicia por vejez a través de la **Resolución No. 32921 del Cinco (05) de julio de dos mil siete (2007),** en cuantía de $ 408.000.oo, conforme al 75% del promedio de lo devengado sobre el salario promedio de 1 año 7 meses y 29 días efectiva a partir del doce (12) de Julio de dos mil seis (2006),. (Folios 16 a 18).

Sin embargo la UGPP, decide Mediante **Resolución No. 032511 del Diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2013)**, Negar la Re liquidación de Pensión de vejez de la demandante. (Folio 19 a 20).

Así mismo y a través de la **Resolución RDP 042549 del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)** la UGPP, resolvió el Recurso de Apelación en contra de la **Resolución No. 032511 del Diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2013),** Confirmándola. (Folios 21 a 26 vuelto).

Así las cosas, en lo que tiene que ver con el cálculo del ingreso base para liquidar la pensión de vejez de quien como la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ,** se encuentra en el régimen de transición, "no son beneficiarios de un sistema especial de seguridad social y por tanto **es aplicable el Artículo 3 de la ley 33, modificado por el Artículo 1° de la ley 62 del mismo año, y no el contemplado en el inciso 3 del Artículo 36 de la ley 100 de 1993, reglamentado a su vez por el Decreto 1158 de 1994**[1]". (Resalta el Despacho)

Ahora bien, en relación con los factores que deben integrar el ingreso base de liquidación de las pensiones de vejez, la Sección Segunda, del Consejo de

[1] TAB, Despacho N°3 de oralidad, M.P. Fabio Ivan Afanador Garcia, sentencia del 20 de noviembre de 2013.

Estado, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, en **sentencia de unificación** de fecha 4 de agosto de 2010, señalo;

> *"Que la* ***ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de la liquidación pensional****, si no que los mismos están* ***simplemente enunciados*** *y no* ***impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicio****, (...) así como aquellos que reciba el empleado de manera habitual como retribución directa del servicio".*(Resalta el Despacho)

Por lo anterior, el Despacho puede concluir que a la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ,** le asiste derecho a que se le re liquide su pensión de vejez, no conforme a la **Resolución No. 32921 del cinco (05) de julio de dos mil siete (2007), por medio de la cual se reconoce pensión vitalicia de vejez a la actora (Folio 16 a 18)**; sino de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 1 de la ley 62 de 1985, que modifica el Artículo 3 de la ley 33 del mismo año.

Teniendo en cuenta que mediante las **Resoluciones RDP 032511 del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)**, confirmada por **Resolución RDP 042549 del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)**, por medio de las cuales se negó la reliquidación de pensión de vejez de la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ**; Resulta acertado ordenar la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante, tomando como base todos y cada uno de los factores que constituyen salario y fueron devengados en el año anterior a su retiro, es decir entre el **Veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) al veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995)**; Esto es además de los ya reconocidos: **BONIFICACION PRIMER SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES, BONIFICACION SEGUNDO SEMESTRE. (**folio 190 a 192 **).**

Sin embargo para el Despacho es claro que frente a los demás Factores Salariales Devengados por la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ**, obrantes a folios 16 a 18, no se ordenara tenerlos en cuenta para la reliquidación de la Pensión, habida cuenta estos ya fueron reconocidos a la demandante, de manera previa mediante **Resolución No. 32921 del Cinco 05 de Julio de**

dos mil siete (2007), Salvo la Bonificación por Recreación, frente a la cual el Despacho se pronunciara más adelante.

En consecuencia, como la **Resoluciones No. 32921 del cinco (05) de julio de dos mil siete (2007),** por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de vejez, y las **Resoluciones RDP 032511 del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013)**, y la **Resolución RDP 042549 del trece(13) de septiembre de dos mil trece (2013)**, mediante las cuales la entidad demandada negó la reliquidación de pensión de vejez de la actora; no tuvieron en cuenta **todos los factores** salariales devengados en el año anterior al retiro de la Demandante, es decir entre el **Veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) al veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995);** esto es; **BONIFICACION PRIMER SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACION SEGUNDO SEMESTRE. (**folio 190 a 192 **).,** Considera el Despacho que los referidos actos administrativos **se encuentran viciados de nulidad,** por vulnerar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral consagrados en la Constitución Política, y contradecir el precedente de unificación antes mencionado.

Por consiguiente este Despacho procederá a **declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 32921 del Cinco (05) de Julio de dos mil siete (2007),** por medio de la cual se reconoció pensión vitalicia de vejez, y **la NULIDAD TOTAL** de las **Resoluciones RDP 032511 del Diecinueve (19) de Julio de dos mil trece (2013)**, y la **Resolución RDP 042549 del Trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)**, que negaron la reliquidación de la pensión de vejez de la demandante.

Por tal razón se declarara como no probadas las excepciones de **INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO e INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES,** propuestas por la Entidad demandada.

2.7. De la Bonificación por Recreación.

En relación con la **BONIFICACION POR RECREACIÓN** devengada por la demandante en el último año de servicios, **precisa el Despacho que no**

constituye factor salarial, razón por la cual no se tendrá en cuenta como factor para la reliquidación pensional.

Respecto a la bonificación por recreación, ha expresado el H. Consejo de Estado:

> *"Entonces, el ordenamiento jurídico prescribe que la bonificación por recreación no constituye factor salarial para efectos prestacionales, por lo cual no puede accederse en este aspecto a la petición del demandante.*
>
> *Adicionalmente, tampoco puede perderse de vista que el objeto de dicho* ***reconocimiento no es remunerar directamente la prestación del servicio del empleado, sino, por el contrario, contribuir en el adecuado desarrollo de uno de los aspectos de la vida del mismo, como lo es la recreación; razón por la cual, es válido afirmar que esta es una prestación social y, en consecuencia, no puede ser incluida como factor para la liquidación de la pensión, máxime si, como se anotó anteriormente, el legislador así lo estableció expresamente"*** [2](Negrillas del Despacho).

2.8. De la Prescripción.

Teniendo en cuenta que la Demandante se le consolido el derecho el día, 12 julio de 2006, mediante la Resolución No. 32921 del 05 de Julio de 2007 (fl.16 a 18), y elevo solicitud de reliquidación el día 04 de Junio de 2013, (fl. 31 a 33); por lo que se establece que **opero el fenómeno prescriptivo trienal sobre las mesadas pensionales anteriores al 04 de junio de 2010**, toda vez que transcurrió más de tres años desde que el derecho se hizo exigible (12 julio de 2006), al momento en que se reclamó ante la Entidad (04 de Junio de 2013); por lo que se declarara probada la excepción de Prescripción propuesta por la Entidad demandada.

2.9. De la Indexación de la Primera Mesada Pensional.

La jurisprudencia del Consejo de Estado[3] ha entendido que la indexación de la primera mesada es el mecanismo que se utiliza para revalorizar las obligaciones pensionales, con el ánimo de traer a valor presente las sumas

[2] Consejo de Estado, Sección Segunda-Subsección A, en sentencia de agosto 17 de 2011 M.P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren dentro del expediente 2008-00342-01.

[3] Ver, entre otras, las siguientes sentencias: de febrero 18 de 2010, Radicación número: 25000-23-25-000-2003-07987-01(0836-08), Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, abril 12 de 2012, Radicación número: 25000-23-25-000-2008-00800-01(0581-10), Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve.

que, por el transcurso del tiempo, han perdido el poder adquisitivo, ello en aplicación de los principios de equidad y justicia.

Entre tanto, la Corte Constitucional ha sostenido que el derecho a la indexación de la primera mesada se origina cuando se hubiera producido una depreciación considerable del ingreso base con que ha de liquidarse la prestación y la pérdida del poder adquisitivo de ella; así se sostuvo en la sentencia cuyo aparte se trascribe:

> *"En Sentencia T-799 de 2007, la Sala Tercera de Revisión de tutelas de la Corte Constitucional reiteró la posición que viene indicándose al señalar que para efectos de determinar la titularidad del derecho a la indexación de la primera mesada pensional, resultaba irrelevante que la pensión tuviera origen legal o convencional, pues* ***el derecho implícito en esta garantía es atribuible a cualquier pensionado que hubiera sufrido los efectos negativos de la pérdida de valor adquisitivo de su pensión.*** *Así se refirió la Sala al punto en debate...."*

El Consejo de estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A" C.P. Luis Rafael Vergara Quintero, en sentencia del 7 de marzo de 2013, frente al tema de indexación de la primera mesada señaló:

> *"**La indexación de la primera mesada pensional, se produce, cuando haciendo ocurrido el retiro del servicio en un año determinado el pensionado alcanza a completar los demás requisitos para acceder al derecho cuando ha trascurrido uno o más años después del retiro, de modo que con ese trascurso del tiempo, el salario con que se liquidaría la pensión habría sufido detrimento...**"* (negrillas del Despacho).

Es decir, hay lugar a ordenar la indexación de la primera mesada pensional, cuando por efecto del paso del tiempo se ha perdido de manera ostensible y considerable su poder adquisitivo y en las anteriores condiciones, habrá de estudiarse si en el caso del demandante así ocurrió.

Para el caso concreto se advierte que la Resolución No. 32921 del 05 de julio de 2007 ordeno reconocer los factores salariales de Asignación Básica, Horas Extras, Bonificación por servicios Prestados, con los ajustes correspondientes y conforme al IPC para los años de 1.994 al año 2005, de La siguiente manera: (Folio 17).

> *"I.P.C: 1.994: 22.59; 1.995: 19.46; 1.996: 21.63; 1.997: 17.68; 1.998: 16:70; 1.999: 9.23; 2.000:8.75; 2001: 7.65; 2002: 6.99; 2003: 6.49;*

2004: 5.50; 2005: 4.85

Así pues este despacho observa que el acto administrativo por medio del cual se reconoció la pensión de vejez de la demandante ordeno los ajustes correspondientes, razón por la cual se negara esta pretensión.

2.10. Conclusión:

Por todo lo anterior, este Despacho procederá a **declarar la NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 32921 del cinco (05) de julio de dos mil siete (2007), por medio de la cual se reconoce pensión vitalicia de vejez a la actora;** y **la NULIDAD TOTAL** de las **Resoluciones RDP 032511 del Diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y RDP 042549 del trece(13) de septiembre de dos mil trece (2013)**, y como consecuencia, se ordenara a la Entidad demandada re liquidar la Pensión vitalicia de Vejez de la demandante a partir del Doce (12) de Julio de dos mil seis (2006), (Fecha que adquirió el status), **pero con efectos fiscales a partir del cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010),** al haber operado el fenómeno prescriptivo, tomando para tal efecto como factores salariales además de los ya reconocidos los siguientes: **BONIFICACION PRIMER SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACION SEGUNDO SEMESTRE.** (Folio 190 a 192).Incluyendo los reajustes respectivos.

2.11. Del reajuste de la condena:

Así mismo, el monto de la condena que resulte se ajustará, mes por mes, en los términos del numeral 4 del artículo 187 de la ley 1437 de 2011, acudiendo para ello a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \frac{\text{Índice final del IPC}}{\text{Índice inicial del IPC}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente mesada pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, empezando por la diferencia de la mesada pensional que se dejó de devengar, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

Se devengaran intereses en la forma indicada en el inciso tercero y quinto del art. 192 de la ley 1437 de 2011.

Igualmente la Entidad demandada UGPP, dará cumplimiento a la presente sentencia dentro del término contemplado en los artículos 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011.

2.12. De los aportes correspondientes a los factores salariales a incluir

Así mismo, atendiendo la jurisprudencia al respecto, se advierte que, se ha considerado que cuando la norma determina que, en todo caso, la pensión se liquidará atendiendo los factores sobre los cuales se ha aportado, lo que se prevé es que la entidad nominadora está obligada a realizar los respectivos descuentos con destino a la entidad de previsión social, sobre los factores determinados en la ley, pero la omisión de la entidad no puede afectar el derecho del empleado, por lo tanto en el presente caso, se deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; **BONIFICACION PRIMER SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACION SEGUNDO SEMESTRE**; siempre y cuando sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

Por Secretaría se dará cumplimiento a lo señalado en el inciso final del artículo 192 del CPACA.

2.13. De las costas;

Teniendo en cuenta que en el presente caso se declaró probada la excepción de prescripción formulada por la **UGPP**, el despacho se abstendrá de condenar en

costas de conformidad de lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 365 del C.G.P. y lo manifestado por el Tribunal Administrativo de Boyacá.[4]

2.14. De la notificación

Finalmente el Despacho ordenara que la presente sentencia se notifique en los términos del artículo 203 del CPACA dentro de los 3 días siguientes mediante envió de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales. A quienes no se les deba o pueda notificar por vía electrónica, se les notificara por medio de estado en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P., atendiendo el precedente jurisprudencial proferido por la Sala Plena de Consejo de Estado, M.P. Enrique Gil Botero, providencia del 25 de junio de 2014, donde unifica la jurisprudencia " *en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la jurisdicción contencioso administrativo, esa partir del 1° de enero de 2014".*

IV.DECISION

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar como no probadas las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN O COBRO DE LO NO DEBIDO, INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES propuestas por la Entidad Accionada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Declarar Probada la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE MESADAS, propuesta por la Entidad demandada, causadas con anterioridad al **cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010),** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

[4] Sala de Decisión No.3 de Oralidad. Sentencia de fecha 10 de abril de 2014. M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes. Radicado No. 150013333009201300026-01

TERCERO: Declarar la **NULIDAD PARCIAL de la Resolución No. 32921 del cinco (05) de julio de dos mil siete (2007),** por medio de la cual se reconoce Pensión vitalicia de Vejez a la Demandante**;** y **la NULIDAD TOTAL** de las **Resoluciones RDP 032511 del diecinueve (19) de julio de dos mil trece (2013) y RDP 042549 del trece (13) de septiembre de dos mil trece (2013)**; por medio de las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez a la demandante **LILIA CASTILLO MARTINEZ** identificado con C.C. 23.272.442 de Tunja, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a re liquidar la pensión vitalicia de vejez de la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ** identificada con C.C. 23.272.442 en las mesadas a que tenga derecho a partir del Doce (12) de Julio de dos mil seis (2006), (Fecha que adquirió el status), aplicando el régimen pensional contenido en la Ley 33 de 1985, con base en el criterio de interpretación establecido por el Consejo de Estado, mediante providencia de unificación de fecha 4 de agosto de 2010, incluyendo todos los factores salariales devengados por la actora, entre el **Veintinueve (29) de noviembre de mil novecientos noventa y cuatro (1.994) al veintiocho (28) de noviembre de mil novecientos noventa y cinco (1.995);** esto es además de los ya reconocidos: **BONIFICACION PRIMER SEMESTRE, PRIMA DE VACACIONES Y BONIFICACION SEGUNDO SEMESTRE.**

QUINTO: Se Niegan las demás pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: **CONDENAR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, a título de restablecimiento del derecho, **a reconocer** a la señora **LILIA CASTILLO MARTINEZ** identificado con C.C. 23.272.442 de Tunja, el valor de la diferencia en las mesadas pensiónales dejadas de cancelar desde el Doce (12) de Julio de dos mil seis (2006), **pero se pagara con efectos fiscales a partir del cuatro (04) de junio de dos mil diez (2010),** ya que como se señaló, en el presente caso se declaró probada la **excepción de Prescripción**, cifras que serán indexadas mes a

mes con fundamento en lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011, aplicando para ello la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{INDICE FINAL}}{\text{INDICE INICIAL}}$$

SEPTIMO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP,** dará cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192, 194 y 195 de la ley 1437 de 2011 y reconocerá intereses en la forma prevista en el artículo 192 ibídem.

OCTAVO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP** deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; **Bonificación primer semestre, Prima de vacaciones y Bonificación segundo semestre**, siempre y cuando, sobre éstos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor de la demandante, se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

NOVENO: Una vez en firme la sentencia, **por secretaria comuníquese** al obligado, haciéndole entrega de copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 203 de la ley 1437 de 2011.

DECIMO: Si existe excedente de Gastos procesales, por secretaria **devuélvanse al interesado.**

DECIMO PRIMERO: Sin costas, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

DECIMO SEGUNDO: En firme, para su cumplimiento, por Secretaría, **remítanse los oficios correspondientes,** conforme lo señala el inciso final del artículo 192 de la ley 1437 de 2011; realizado lo anterior y **verificado su cumplimiento**, art. 298 ibídem, **archívese el expediente dejando las constancias respectivas.**

DECIMO TERCERO: Notifíquese esta providencia **en los términos del artículo 203 del CPACA en concordancia con lo dispuesto en el artículo 295 del C.G.P.** conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA CARMENZA PAEZ PALACIOS
JUEZ